



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-150
CLASE	SUCESION
CAUSANTE	DIANA PAOLA AREVALO QEPD

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de **FANNY ALEJANDRA AREVALO** hija legítima de la causante y heredera reconocida en esta causa, contra el auto de fecha 8/10/2020, mediante el cual este Despacho negó el decreto de medidas cautelares.

Se advierte que efectivamente como lo informa la recurrente la decisión impugnada fue puesta en conocimiento hasta el día 10/11/2020.

I. LA IMPUGNACION

Manifiesta el apoderado recurrente que en este caso habiéndose acreditado de forma suficiente el patrimonio de la causante en el cual se incluyen bienes muebles e inmuebles y derechos posesorios conforme al contrato allegado, patrimonio del que se busca protegerlos de la mala fe de terceras personas y para salvaguardar el patrimonio de los menores, los cuales fueron negados y de los bienes muebles no hubo pronunciamiento alguno, como tampoco del derecho de posesión y sobre el contrato de aprovechamiento de espacio público.

Que el artículo 480 del CGP, refiere al embargo y secuestro como medida rigurosa que busca sacar el inmueble del comercio y ponerlo en administración de una tercera persona llamada secuestre, medida más rigurosa que la simple inscripción de la demanda y de igual manera el referido artículo establece que se podrá pedir la medida sobre los "bienes del causante" y para el presente caso se tiene que como "bienes" los definidos por el legislador como los bienes y su dominio, posesión, uso y goce; además que la medida de inscripción de la demanda a que hace referencia el artículo 590 del CGP, está destinada para los procesos declarativos.

Considera que la providencia contiene defectos de índole sustancial y procesal por lo que solicita reponer el auto atacado, ordenando la inscripción de la demanda sobre el bien referido en posesión, sobre el derecho de uso y goce del puesto ubicado en la plaza de mercado de Chiquinquirá, obtenido mediante contrato de uso y aprovechamiento público otorgado mediante contrato del municipio y que se ordene el secuestro provisional sobre los bienes denunciados, teniendo en cuenta que el legislador en ningún momento condicionó la práctica de secuestro teniendo que materializarse primeramente el embargo, ya que en los casos de sucesión el embargo resulta innecesario respecto de los bienes registrados en cabeza del causante, ya que éste es quien podría disponer de los mismos y el artículo 590 del CGP, contempla la posibilidad de realizar el secuestro de los bienes.

En caso de negativa solicita al despacho ordenar el embargo y secuestro de todos los bienes relacionados en el haber patrimonial de la causante.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 318 del CGP establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de

audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...).”.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto impugnado fue proferido por esta judicatura y contiene la decisión por medio del cual se resolvió sobre la solicitud de las medidas cautelares solicitadas, ordenando la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble de propiedad de la causante; se negó la solicitada sobre el derecho de posesión sobre un inmueble en cabeza de la causante y la solicitada sobre el uso del espacio público de aprovechamiento en la plaza de mercado de Chiquinquirá .

2.2.- TRÁMITE

Del recurso, no se corrió traslado por cuanto no se encuentra notificado los demás herederos interesados.

2.3.- DEL CASO BAJO ESTUDIO

Las medidas cautelares nominadas, son aquellas que están contempladas expresamente en el Código General del Proceso; se encuentran en el Libro Cuarto denominado “Medidas Cautelares y Caucciones”. Aunque existen unas medidas muy conocidas y comunes tales como el embargo y el secuestro de bienes, existen otras, que el Código ha estipulado de acuerdo al tipo de proceso que se adelante.

El artículo 480 del CGP, establece:

“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir **el embargo y secuestro de los bienes del causante**, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

(...)"

Conforme a lo anterior se advierte que dentro del proceso liquidatario de sucesión las medidas cautelares son las taxativamente establecidas en los artículos 476 a 481 del CGP.

Como lo mencionó la apodera recurrente, este despacho en auto objeto de censura, decretó la inscripción de la demanda sobre el inmueble de propiedad de la causante con folio de matrícula 072- 4603, medida cautelar que es improcedente dentro del presente trámite de sucesión toda vez que esta medida está contemplada para los procesos declarativos, como lo menciona el artículo 590 del Código General del Proceso, en sus incisos a y b. En primer lugar, en los casos en que la demanda recae sobre derechos reales principales, y en segundo lugar, en los casos en que la demanda se busque el pago de perjuicios originados en responsabilidad civil contractual o extracontractual se puede solicitar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

Así las cosas, habrá de reponerse el auto atacado en su numerales primero y segundo para en su lugar ordenar el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula 072- 4603.

Ahora bien, en lo que respecta a las demás inconformidades, ténganse en cuenta que conforme a la normatividad antes señalada, es posible embargar y secuestrar todos los bienes **propios** del causante, así entonces se hace necesario señalar que:

“Artículo 669. El **dominio** (que se llama también **propiedad**) es **el derecho** real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella de manera absoluta arbitrariamente no siendo contra ley o contra **derecho** ajeno.

Por lo anterior observa este Despacho que la solicitud de medidas cautelares sobre los bienes de “derecho de posesión en cabeza de la causante” respecto de un inmueble denominado lote 4 con folio de matrícula inmobiliaria 072-89922, y el de “derecho de uso y aprovechamiento de espacio público en virtud de un contrato de arrendamiento, sobre el puesto No .63”, no tiene vocación de prosperidad por cuanto no son bienes de propiedad de la causante, que, como ya se mencionó no ejercía sobre estos el derecho real para gozar y disponer libremente de los mismos, la causante no es la titular de tales bienes, admite la titularidad en cabeza de otra persona por lo que es del caso mantener la decisión.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de embargo y secuestro de bienes muebles, en el auto atacado se señaló que, de los mismos no era posible tener seguridad sobre, en quién recae la titularidad de los mismos y por ende se negó la solicitud. Así entonces y bajo los preceptos legales antes comentados, a falta de tener plena certeza del dominio y la propiedad en cabeza de la causante sobre los bienes enlistados, no hay lugar a decretar la medida solicitada y es del caso mantener la decisión.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto de fecha 8/10/2020 para en su lugar ordenar el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula 072-4603. La secretaria proceda de conformidad.

SEGUNDO: NO REPONER el numeral **TERCERO** del auto de fecha 8/10/2020, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb5223898081a0b6e983ecddc4af35d60e60cb42a269a9a42eb5b25d1674162b

Documento generado en 25/02/2021 02:58:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>